ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00226-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: MARY YULIETH VIVEROS BURITICA CC. 1.130.945.962

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPALVILLA RICA CAUCA
veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 619

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por intermedio de apoderado judicial por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. en contra de **MARY YULIETH VIVEROS BURITICA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.945.962, con el objeto de cobrar la obligación contenida en el pagaré N° **1282083**, revisada la demanda y sus anexos encuentra esta Judicatura que se ha presentado en debida forma, y atendiendo en esta oportunidad lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio, el Despacho avizora que el documento presentado de manera digital como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo N° 422 del Código General del Proceso, además este despacho es competente para conocer de este asunto de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 y art 25 del CGP, por tratarse de ejecutivo de mínima cuantía.

En relación a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial a MARÍA ALEJANDRA ROMERO DIAZ, en esta oportunidad no se accederá a la petición, toda vez que no se acredita apropiadamente la condición de estudiantes conforme lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P,** identificado con **NIT 800.167.643-5**, domiciliado en Cali Valle en la CL 38 NORTE # 6 - 35 BG 2 P 3 Y 4, y en contra de **MARY YULIETH VIVEROS BURITICA,** mayor de edad, identificada con la C.C. 1.130.945.962, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE ($ 2.189.303),** por concepto de la obligación contenida en el 1282083.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el punto 1, computados a la tasa máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 30 de agosto de 2022, hasta que se produzca su pago.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, regulado en la sección segunda, titulo único del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada EN

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00226-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: MARY YULIETH VIVEROS BURITICA CC. 1.130.945.962

LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho– correo institucional j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Se advierte que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.,** que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem1. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00226-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P. NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: MARY YULIETH VIVEROS BURITICA CC. 1.130.945.962

OCTAVO: Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.130.623.502, portadora de la T.P. 253.862 del C.S. de la J., para representar al demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P,** identificado con **NIT 800.167.643-5**, de conformidad a las facultades a ella conferidos en el poder allegado.

DÉCIMO: ACEPTAR a la abogada LEYDI VALERIA MARTÍNEZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.109.029 de Cali (Valle), portadora de la tarjeta profesional 405.860 del C.S.J, como dependiente judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO: NO ACEPTAR como dependiente judicial a ALEJANDRA ROMERO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.107.081.038 de Cali - Valle, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/ XSFP

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **062** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,

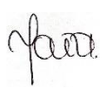

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6307fa719da7fbb7390c32b0ee3f2dbf83d22121f8b0dac49319e39feeafc6d7**

Documento generado en 25/07/2023 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica